



TIPO: INTERNA FECHA: 28-07-2025 15:50:19  
TRAMITE: 39036-CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL  
SOCIEDAD: 1020746506 - MARIA CAMILA PEREZ DOW  
REMITENTE: 900 - DELEGATURA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS

## RESOLUCIÓN

Por la cual se adopta una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS.

TIPO DOCUMENTAL: Resolución  
CONSEJO FIVE: 300-000098  
FECHA: 28-07-2025  
ANEXOS: 0

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, y los artículos 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021 y 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, resoluciones expedidas por el Superintendente de Sociedades y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. OBJETO DE LA PRESENTE MEDIDA

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que se citan a continuación, se establecerá si las actividades realizadas por las personas naturales investigadas están incursas en captación masiva y habitual no autorizada de dinero del público, para el efecto tenemos:

##### 1.1. Que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política:

*"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".*

##### 1.2. Que según lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 11 de la Ley 1902 de 2018:

*"La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:*

*"a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;*

*(...)*

*"Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.".*

##### 1.3. Que en el artículo 6° del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, sobre la intervención, se dispone lo siguiente:

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable (...)"*

- 1.4.** Que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, en la sentencia C-145 de 2009, señaló lo siguiente:

*"El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, dispone que la intervención procede ante "hechos objetivos o notorios", lo que significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado (...)"*

- 1.5.** Que el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 señala lo que se entiende por captación masiva y habitual de dineros del público en los siguientes términos:

*"Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:*

*"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

*"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.*

*"2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.*

*"Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.*

*"PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

*"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;*

*"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.*

*"PARÁGRAFO 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital (...)"*

- 1.6.** Que el artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece que la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar, entre otras, la siguiente medida:

*"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada"*

- 1.7.** Que el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto 1380 de 2021, establece que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, entre otras:

*"(...)*

*3. Dirigir las competencias administrativas referentes a la intervención por captación ilegal de dineros del público asignadas a la Superintendencia de Sociedades establecidas en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo complementen o reglamenten y las que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen, conforme a los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente;*

*"4. Ordenar la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas*



*que lo complementen o reglamenten, y las que lo sustituyan, modifiquen o reemplacen”*

- 1.8.** Que las funciones mencionadas son reiteradas por los numerales 66.2 y 66.3 del artículo 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, modificada por el artículo 16 de la Resolución 100-001881 de 10 de febrero de 2022, así como por el numeral 38.4 del artículo 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, modificada por la Resolución 100-001882 de 10 de febrero de 2022.

## **SEGUNDO. ANTECEDENTES.**

Que, mediante Resolución 0887 de 06 de mayo de 2025, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptó una medida administrativa por captación no autorizada de dineros del público, contra la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.506, por el desarrollo de un modelo de negocio donde se ofrecen la celebración de contratos de inversión a término fijo, contratos de colaboración, pagarés y propuestas de pago. Lo anterior es informado a la Superintendencia de Sociedades el 14 de mayo de 2025 bajo el radicado 2025-01-369846

Que, a través del auto con radicado 2025-01-372697 del 14 de mayo de 2025 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención judicial en contra de la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.746.506.

Que el modelo de negocio desarrollado por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW se basó en el uso de diferentes modelos contractuales y documentales que, aunque distintos, conducían a un mismo fin. Estos consistían en que las personas, también denominadas “inversionistas”, entregaban un monto determinado de dinero en pesos a la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW y/o, por instrucción de esta, dichas sumas eran entregadas a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, las cuales eran consignadas en diferentes productos de depósito que obraban a sus nombres.

Que posterior a la suscripción de estos contratos, la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW se obligaba a restituir dichas sumas de dinero, en igual género y cantidad, al vencimiento del contrato. Asimismo, se obligaba a reconocer, por la sola entrega de esos recursos, el pago de una rentabilidad fija.

Que, en virtud del expediente presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia, acompañado de los anexos que contienen información relevante para la adopción de una medida cautelar administrativa debido a la captación no autorizada de dinero del público, se ha identificado evidencia de transferencias de dinero dirigidos a las cuentas de los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, así como también, se obtuvo evidencia de la dispersión de recursos de estas cuentas a inversionistas las cuales corresponderían a los pagos prometidos por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW.

## **TERCERO. SUJETOS DE LA PRESENTE MEDIDA**

- 3.1.** Que el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 determina quienes son sujetos de una medida de intervención al establecer lo siguiente:

*"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"*

- 3.2.** Que son sujetos de la presente medida administrativa los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.026.264.933 y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS identificada con cédula de ciudadanía 41.681.747

- 3.2.1.** Que en relación con el señor ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ, según el Registro Único Empresarial y Social - RUES, en la información que reposa en el expediente de la investigación adelantada por la Superintendencia de Sociedades se observa que el señor ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ no se encuentra registrado.

Ilustración 1



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

- 3.2.2.** Que en relación con la señora ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, según el Registro Único Empresarial y Social - RUES, la información que reposa en el expediente de Registro Mercantil se observa que desde el 11 de agosto de 2021 está matriculada bajo el número 03412050 como persona natural denominada ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, cabe resaltar que, a su nombre se encuentra un establecimiento de comercio con razón social DOT FAMILY BOUTIQUE, identificado con matrícula mercantil 03412057 y con la actividad económica de comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados. (4771). Se encuentra ubicado en la Carrera 5 # 1 -56 en el municipio de Cajicá -

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
dEFE-0904-1995-49E4-1995-49W4

Cundinamarca. El registro mencionado tiene como última fecha de actualización el 26 de octubre de 2022.

Ilustración 2

Fecha de Matricula	20210811
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL

Actividades Económicas

4774 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos

Fuente: Imagen tomada del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL 23/07/2025

#### CUARTO. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLADA

Que mediante radicado 2025-01-370190 de 14 de mayo de 2025 la Superintendencia Financiera de Colombia informa de la medida ordenada a través de la Resolución 0887 de 06 de mayo de 2025, con la cual se ordena a la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.506, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución antes citada, el modelo del negocio desarrollado por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW consistió en:

*"(...) Con todo, procede este Despacho a presentar sus consideraciones frente al acervo probatorio recabado sobre las actividades desarrolladas por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW, que en todo caso supuso recibir dineros del público en forma masiva, mediante la celebración de los denominados Contratos de Inversión a Término Fijo, Contratos de Colaboración, Pagarés y Propuestas de Pago obligándose a la restitución del importe inicial aportado y al pago de unos rendimientos porcentuales de acuerdo con el valor entregado, en un plazo determinado, inclusive, en el caso de los pagarés suscritos por la señora PÉREZ DOW, al reconocimiento de intereses de mora en el evento en que la obligación no fuese cumplida en el plazo y términos convenidos.*

*(...) que la mencionada señora promovió unos supuestos esquemas de "inversión" con la finalidad de recibir dinero de terceros para apalancar lo que al parecer eran diferentes líneas de negocio relacionadas con fabricación de prendas de vestir, organización de eventos, entre otros, respecto de los cuales la señora PÉREZ DOW manifestaba a sus potenciales "inversionistas" haber celebrado contratos de carácter comercial con empresas privadas, presentando esa relación comercial como soporte de su oferta.*

*Adicionalmente, tal y como manifestaron los terceros quienes aportaron información, las citadas ofertas de "inversión" promovidas por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ, consiguieron un mayor alcance gracias al voz a voz promovido por estas mismas personas quienes entregaron recursos, generando entonces, adicionalmente a las ofertas privadas plasmadas en los documentos presentados (...)*

*(...) un sistema de promoción de su propuesta de negocio concomitante a las mentadas ofertas, cuyos efectos trajeron como consecuencia que más personas decidieran entregar sus recursos a la señora PÉREZ DOW y así expandir el alcance de dichas propuestas de "inversión" (...).*

Que, dentro del acervo probatorio contenido en la Resolución 0887 de 2025 de la Superintendencia Financiera de Colombia se mencionan a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, información que al analizarse los señores mencionados recibían dineros en sus cuentas de ahorro, de conformidad a las instrucciones dadas por la señora Pérez Dow a los inversores.

#### **QUINTO. INFORMACIÓN OBTENIDA.**

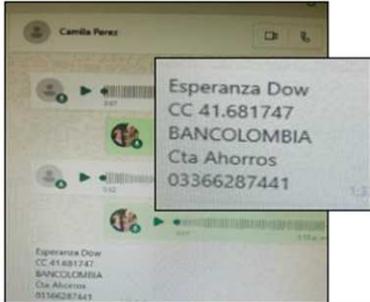
Que el presente apartado se refiere a la información obtenida en desarrollo de la investigación, cuyo contenido reposa en el informe de investigación con radicado 2025-01-539216 de 25 de julio de 2025, el cual, contiene la documentación que permitió conocer las actividades desarrolladas por los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS.

Que, de acuerdo con el modelo de negocios ejercido por la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW, realizaba ofertas de inversión, donde le exponía a los inversionistas distintos negocios, entre ellos un evento tipo "fiesta" denominado **"Amor de Colegio"** o en su defecto, ofrecía supuestas propuestas de inversión a través de la sociedad **"TALLER DE SAN ALEJO SAS"** o la firma **"PEX TALLER DE MODA"**, donde lo que se buscaba era cubrir los gastos operativos de contratos de suministro de prendas de vestir suscritos con distintas empresas nacionales e internacionales.

Que, recibido el dinero, la señora María Camila Pérez con algunos de los acreedores, suscribía un Pagaré a través del cual se pactaba la obligación de devolver los dineros (capital) en un plazo determinado junto con el pago de una rentabilidad. En varios de esos pagarés o por otros medios se les ordenaba a los inversionistas realizar los pagos a cuentas que ella proporcionaba, las cuales pertenecían a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS. Para el efecto veamos la siguiente imagen de las pruebas obrantes en la investigación:

Ilustración 3



	<p><b>DATOS BANCARIOS PARA EL DEPÓSITO DE DINEROS.</b></p> <p>La señora <b>MARÍA CAMILA PÉREZ DOW</b>, suministra lo datos "BANCOLOMBIA Cta Ahorros 03366287441" cuyo titular es la señora <b>ESPERANZA LUISA DOW LAMUS</b>.</p>	<p>2025036509-013. captura de pantalla de las conversaciones/ enero/cuenta a la que se le paso la plata.jpg</p>
---	--	---

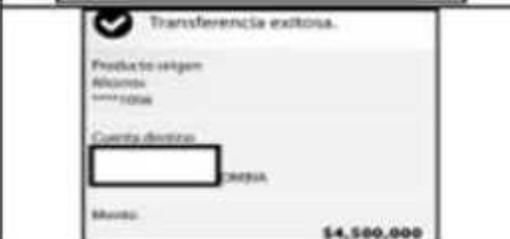
Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

### 5.1. Andrés Felipe Angulo Gálvez

Que, tras verificar la información de la investigación, remitida por la Superintendencia de Financiera de Colombia, se observan consignaciones realizadas por terceros vinculados a las líneas de negocio de la señora **MARÍA CAMILA PÉREZ DOW** a favor del señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ**.

Que, lo anterior, se evidencia ya que, de acuerdo con los soportes de transacciones aportadas, se encuentra que los fondos fueron transferidos a la cuenta de ahorros de Davivienda \*\*\*281056, en donde figura como titular de la cuenta el Señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Ilustración 4

	<p>Transferencia realizada desde la cuenta terminada en No. 0550005800281056 en Davivienda, cuyo titular es el señor <b>ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ</b>.</p>	<p>2025036509-014. "Comprobantes de retornos". PHOTO-2024-05-25-09-38-15</p>
---	--	--

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

Que, adicionalmente, en contratos de inversión celebrados por la señora María Camila Pérez Dow, se le ordenaba al supuesto inversionista depositar los dineros en la cuenta de ahorros de Davivienda \*\*\*281056, cuyo titular, como se mencionó, era el señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ**. Por lo anterior, se evidencia que la señora María Camila Pérez Dow utilizaba estas cuentas como medio a través del cual se desarrollaba la captación masiva y habitual de dinero no autorizada, por la cual fue ordenada la suspensión de actividades mediante la Resolución No. 0887 del 6 de mayo de 2025.

Ilustración 5

<p>Dinero que fue depositado en las siguientes cuentas:  <b>Cuenta de ahorros número 03313534803 de Bancolombia perteneciente a María Camila Pérez. – Cuenta de ahorros número 005800281056 de Davivienda perteneciente a Andrés Angulo.</b></p>
--

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

### 5.2. Esperanza Luisa Dow Lamus

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
 dEFE-0904-1995-49E4-1995-49W4

Que, a través de varias denuncias, se pudo constatar que se recibieron pagos por concepto de inversiones. De igual forma, se conoció que la señora **MARÍA CAMILA PÉREZ DOW**, en muchos de sus pagarés y/o en las distintas modalidades de contratos, ordenaba a los inversionistas consignar o transferir dineros a cuentas de ahorro que están a nombre de la señora **ESPERANZA LUISA DOW LAMUS**.

Que, además, se conoció que desde estas cuentas también se dispersaron dineros a posibles inversionistas afectados, como se pudo corroborar en el informe presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Según la imagen aportada como soporte, la cuenta de ahorro desde la cual se recibió y se dispersó el dinero se encuentra a nombre de la mencionada señora, lo que demuestra que dicha cuenta fue utilizada en la captación no autorizada de dineros del público.

Ilustración 6

	<p>Transferencia realizada desde la cuenta No. 3366 287441 en Bancolombia, cuyo titular es señora <b>ESPERANZA LUISA DOW LAMUS</b>.</p>	<p>2025036509-014. "Comprobantes de retornos". PHOTO-2024-03-07-08-27-51</p>
	<p>Transferencia realizada desde la cuenta terminada en 2853 en el Banco Itaú, cuyo titular es la señora <b>ESPERANZA LUISA DOW LAMUS</b>.</p>	<p>2025036509-014. "Comprobantes de retornos". PHOTO-2023-11-14-12-13-08</p>

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

Que, como se mencionó anteriormente, en múltiples ocasiones la señora María Camila Pérez Dow aportaba las cuentas de la señora **ESPERANZA LUISA DOW LAMUS** para la consignación de los dineros provenientes de los contratos firmados con los inversionistas:

Ilustración 7

	<p style="text-align: center;">La señora <b>MARÍA CAMILA PÉREZ DOW</b>, suministra los siguientes datos bancarios para que el tercero vinculado deposite dineros:</p> <p style="text-align: center;"><b>"Esperanza Dow CC 41.681.747 BANCOLOMBIA Cta Ahorros 03366287441".</b></p>	<p>2025021662-014, MARIA CAMILA PEREZ DOW-20250220T204715Z-001/pantalazos/me pide q transfiera a la cuenta de esperanza.jpeg</p>
---	--	--

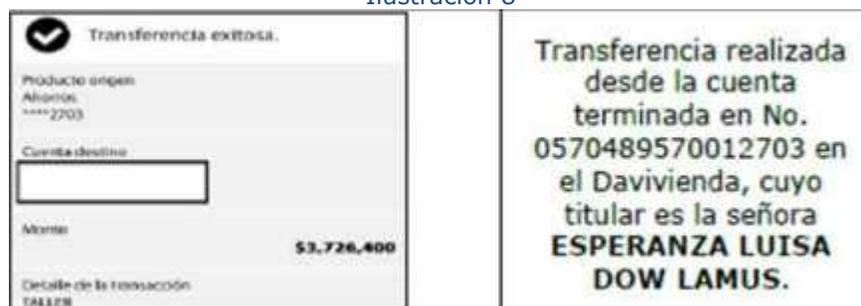
Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

Que, aunque la señora **ESPERANZA LUISA DOW LAMUS** no figura como firmante de los contratos suscritos, del acervo probatorio aportado se puede verificar que

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
 dEFe-0904-1995-49E4-1995-49W4

su infraestructura financiera personal —a través de la recepción, manejo y dispersión de recursos— fue utilizada de manera activa en los hechos relacionados con la captación no autorizada de dineros del público.

Ilustración 8



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2025-01-539216

## SEXTO. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 0887 de 06 de mayo de 2025, ordenó a la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.746.506, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y la devolución inmediata de los recursos captados ilegalmente.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia remitió dicho acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, que confiere el Decreto Ley 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en la decisión indicado, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención judicial.

Que igualmente, se evidenció en el expediente que remitió la Superintendencia Financiera de Colombia a la Superintendencia de Sociedades, que los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS fungían como receptores de los valores invertidos por ciudadanos durante el periodo 2022 a 2024, facilitando sus cuentas bancarias para consignar los dineros, entre otras operaciones observadas.

Para el efecto, debemos señalar que, a los consumidores financieros, como lo son, los usuarios de cuentas bancarias, les asiste el deber de adoptar prácticas de protección propia sobre sus productos como el manejo de los mismos sin que terceras personas operen o utilicen sus cuentas sin su consentimiento; no obstante, la investigación arrojó que tanto el señor ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ como la señora ESPERANZA LUISA DOW LAMUS, conocieron de las

consignaciones de dinero a través de sus cuentas, a sabiendas de tratarse de dineros que no provenían de actividades económicas propias.

Que según el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual:

*"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.*

*"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.*

*PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

*"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o*

*"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares. (...)"*

Que los anteriores supuestos de captación fueron constatados por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0887 de 06 de mayo de 2025, a través de la cual ordenó a la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW la suspensión de las actividades.

Que así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008, son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas tanto naturales como jurídicas y de aquellas que estén vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus dineros.

Que, por la antes expuesto, se solicitará la vinculación de los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.026.264.933 y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS identificada con Cédula de Ciudadanía 41.681.747 al proceso de intervención judicial de la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.746.506 (Resolución 0887 de 06 de mayo de 2025), dado que, participaron de manera directa y activa en el esquema de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado, desarrollado por la citada persona natural; pues estos usaron sus cuentas bancarias para recibir el dinero invertido por los ciudadanos.

Que, de acuerdo con lo expuesto, a partir de los documentos aportados en el expediente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se logró evidenciar la participación directa y activa en la recepción del dinero de inversionistas de MARÍA CAMILA PÉREZ DOW a través de las cuentas bancarias pertenecientes a

los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS. En dichos soportes, se puede evidenciar que las transferencias se hicieron entre los años 2023 a 2024.

Que como se señaló en líneas anteriores, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, *"son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."*

Que, según esta disposición, pueden ser sujetos de intervención no solamente las personas que estructuran o tienen el rol de captadores no autorizados, sino cualquier persona natural o jurídica que intervenga de forma directa o indirecta en el desarrollo de la actividad de captación masiva y habitual de dinero no autorizada, exceptuando a aquellas personas que incurran por error y sin intención en la captación realizada al prestar servicio en ejercicio de su derecho al trabajo o libertad de empresa quienes se reconocerían como terceros de buena fe los cuales no serán sujetos de las medidas administrativas adoptadas de conformidad con el Decreto Ley 4334 de 2008<sup>1</sup>.

Que, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto de intervención por vinculación directa o indirecta se tiene que acreditar la existencia de un vínculo entre el sujeto y el esquema de captación. Dicho vínculo puede ser un beneficio económico, la ostentación de un rol en el esquema que fuese relevante para adelantar o mantener la actividad de captación o contar con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, claro está, con alguna incidencia, por acción u omisión, en la operación de captación no autorizada.

Que, en ese sentido, las medidas adoptadas en la presente resolución cobijarán a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.026.264.933 y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS identificada con Cédula de Ciudadanía 41.681.747, pues a través de las mencionadas personas, la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW desarrolló las actividades de captación no autorizada de dinero del público ofreciendo contratos de inversión a término fijo, contratos de colaboración, pagarés y propuestas de pago.

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos y el material probatorio recabado en el curso de la investigación, quedó evidenciado que los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS desarrollaron actividades que contribuyeron a la captación no autorizada de dinero que realizó la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW.

Que, como consecuencia de la medida de intervención de suspensión de las actividades de captación no autorizada de dinero, la cual se ordenará en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Expediente RE-137 del 12 de marzo de 2009, con Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, sentencia C-145 del 2009



presente acto administrativo, se ordenará comunicar esta medida a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones de su competencia.

Que de la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, se debe señalar que el presente acto surte efectos desde su expedición, para lo cual la Corte Constitucional señaló que dicha disposición "...resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esa actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y 3° del C.C.A., que somete la función administrativa al cumplimiento de esos principios."

Que, agregó la alta Corporación, "Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social declarada a través del Decreto 4333 de 2008 y fundamentalmente con los propósitos de ese estado de excepción de adoptar "procedimientos ágiles" y "mecanismos abreviados", para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esa actividad".

Que, en mérito de lo expuesto

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GÁLVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.026.264.933 y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS identificada con Cédula de Ciudadanía 41.681.747, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El alcance de la medida de intervención que se adopta contra las personas antes mencionadas es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La presente orden supone, para los destinatarios de esta, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, las redes sociales, páginas o plataformas en internet ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La medida de intervención que se ordena en el presente acto administrativo, tendrá efectos en el proceso de intervención judicial que se adelanta, en la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, frente a la señora MARÍA CAMILA PÉREZ DOW.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** la presente actuación administrativa a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto

Legislativo 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, las que considere pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. -. REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación una copia del presente acto administrativo, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -. PUBLICAR** a través del Grupo de Comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades, la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a los señores ANDRÉS FELIPE ANGULO GALVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.026.264.933 y ESPERANZA LUISA DOW LAMUS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.681.747 a los correos electrónico, [andres.angulosa@gmail.com](mailto:andres.angulosa@gmail.com) y [luisadow@hotmail.com](mailto:luisadow@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO. –** Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 7º del Decreto Ley 4334 de 2008.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA**

Superintendente Delegada  
Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros y Especiales

#### **ELABORADOR(ES):**

**NOMBRE: G0331**

**CARGO: FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN DE INVG. ADTVA. POR CAPTACIÓN Y DE SUPERVISIÓN DE ASUNTOS FNC. ESPEC.**

#### **REVISOR(ES) :**

**NOMBRE: R9810**

**CARGO: Superintendente Delegada**

#### **APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE: RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA**

**CARGO: Superintendente Delegada**